

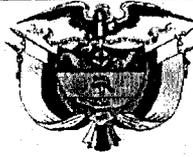
í
Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA -

CAGUETA

PALACIO DE JUSTICIA

Florencia - Caquetá, cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia condenatoria en el proceso adelantado en contra de JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, como coautores de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 del C.P, según aceptación de cargos que hicieran los procesados.

II. INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, portador de la C. C. No. 5.860.892 expedida en Carmen de Apicalá (Tolima), natural de Cabrera Cundinamarca, unión libre con Beyanit bravo Castaño, hijo de Luís Eduardo López y María Nelly Gómez, nacido el 01 de noviembre de 1977, exsoldado profesional del Batallón de Infantería No. 36 "CAZADORES" patrulla Bronco III de Puerto Rico Caquetá, residente en la calle 12 No. 6-34 Barrio Simón Bolívar del Carmen de Apicalá.

JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, portador de la C. C. No. 16.189.642 expedida en Florencia (Caquetá), soltero, hijo de José Videl Bermúdez Martínez y Nury García Soto, nació el 13 de mayo de 1981 en Sólita Caquetá, con una hija de 10 * años de edad, exsoldado profesional del Batallón de Infantería No. 36 "CAZADORES" patrulla Bronco III de Puerto Rico Caquetá.

Radicado 2012*085
 Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATÉ BETANCOURTH
 Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 SENTENCIA ANTICIPADA

III. SITUACIÓN FÁCTICA

Se inició la investigación con fundamento en el informe presentado el 08 de julio de 2005 al Teniente Coronel CARLOS ANTONIO RUBIANO FONSECA, Comandante *Batallón de Infantería* número 36 Cazadores al mando del Subteniente ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA de la Sexta compañía de la CMTFC de la ONT-FARC, en el que precisa que siendo aproximadamente las 18:00 horas se encontraba realizando un patrullaje ofensivo de control Militar de área por los sectores de Vereda Monterrey, Según Coordenadas 02° 04'01" y 75° 02'12" jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, siendo atacado el puntero de la patrulla, sostuvieron un combate con terroristas al parecer de la sexta compañía de las FARC, dejando como resultado la baja del presunto Terrorista al parecer NN Alias "ALEXANDER", posteriormente identificado como ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ a quien se le incautó material de guerra: 1. revolver marca llama escorpión CL. 38MM, 2 vainillas disparadas CL. 38 mm; 1 chapuza para revolver; y una sustancia al parecer pasta de base de coca.

IV. RECUENTO PROCESAL:

- El nueve (09) de julio de 2005, la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico -Caquetá, decreta la apertura de la investigación previa, en los términos y para los fines establecidos en el artículo 322 del C.P.P. (Fl 5 Cd 1)
- El dieciocho (18) de agosto de 2005, se ordenó por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico -Caquetá, remitir por competencia el diligenciamiento para ante el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar. (Fl 52 Cd 1)
- El veintiuno (21) de octubre de 2005, el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar - Batallón de Infantería N° 36 CAZADORES, dispuso el INICIO de la INDAGACION PRELIMINAR y ordenó práctica de pruebas. (Fl. 61 -62 Cd.1)
- El quince (15) de abril de 2008, el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar, DECLARÓ ABIERTA LA INVESTIGACIÓN PENAL, en contra del ST. ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA, SLP. BERMUDEZ GARCIA JOSE Y DIMATE BETANCOURTH JESUS por el delito de HOMICIDIO. (Fl. 173-174 Cd. 1)

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

- El diez (10) de febrero de 2009, el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguán, remite el proceso a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en Neiva-Huila para que allí se asuma la competencia y como elementos los relacionados a folio 52 del cuaderno original (Fl.19-22 Cd.2)

- El veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), La Fiscalía 58 Especializada UN DH DIH, AVOCA el conocimiento del diligenciamiento, homologando la apertura de instrucción proferida por el Juzgado 67 de Instrucción Penal Militar de San Vicente del Caguán; y ordenó práctica de pruebas. (Fl. 29 -31 Cd. 2)

- El veinticinco (25) de agosto de 2010, la Fiscalía cognoscente ordena la practica de pruebas en aras a lograr la plena identidad del Subteniente ARNOLD YESID ZAMBRANO, Cabo Primero OSMIN ALFONSO CANAVAL NAVARRO y Soldado Profesional JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, quienes participaron en la Misión Táctica N° 63 de fecha 8 de julio de 2005. (Fl. 66 Cd. 2)

- El veinte (20) de mayo de 2011, la Fiscalía Nacional - Unidad de Derechos Humanos y DIH - Fiscalía 58 Especializada; resuelve la situación jurídica de los señores SLP. DIMATE BETANCOURTH JESUS FERNELLY Y TE. ZAMBRANO FIGUEROA ARNOL YESID; imponiéndoles medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA en centro carcelario, sin beneficio de excarcelación. (Fl. 78- 126 Cd. 2)

- El veintiuno (21) de febrero de 2012; la Unidad de Derechos Humanos y DIH - Fiscalía 58 Especializada; resuelve la situación jurídica del señor JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, imponiéndole medida de aseguramiento de DETENCION PREVENTIVA en centro carcelario, sin beneficio de excarcelación. (Fl. 281 - 326 Cd. 2)

- El veintiocho (28) de febrero de 2011, la Unidad de Derechos Humanos y DIH — Fiscalía 58 Especializada; DECLARA CERRADA PARCIALMENTE la investigación, respecto de los señores vinculados legalmente mediante indagatoria ARNOLD YESID ZAMBRANO FIGUEROA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH. (Fl. 10 Cd.3)

- El trece (13) de marzo de 2012, la Fiscalía 58 Especializada UNDH Y DIH notifica del cierre parcial al señor JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA. (Fl. 24 Cd. 3).

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

- El veintinueve (29) de marzo de 2012, la Fiscalía 58 Especializada, procede a SUSPENDER LOS TERMINOS de la resolución del cierre de investigación, ya que los señores JESUS FERNELLY DIMATE Y JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, manifestaron su voluntad de aceptar cargos. (Fl. 40 Cd.3)

- El diez (10) de abril de 2012 se realizaron las diligencia de Formulación de Cargos para los procesados JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH quienes aceptaron la responsabilidad en la ejecución del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 135 DEL C.P, con las circunstancias de mayor punibilidad del Art. 58 del C.P numeral 10, esto es por obrar en coparticipación criminal. (Fls 47 a 111 Cd 3)

- El siete (07) de mayo de 2012 se Avocó conocimiento del presente trámite por parte de este estrado judicial, para el proferimiento de sentencia anticipada y se ordenó librar las correspondientes boletas de encarcelamiento en contra de los señores JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURT Y JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva (Fl 3 Cd 2)

V- FORMULACION DE CARGOS Y DE SU ACEPTACION:

Ante la solicitud de los procesados de acogerse al Instituto Procesal adjetivo de la Sentencia Anticipada se da tramite a esta, como quiera que ya fue en la etapa de la investigación, la Fiscalía procedió a formularle los cargos que existen en su contra el 10 de abril de 2012 previa verificación del respeto de garantías procesales y constitucionales, de la aceptación libre, espontánea, consciente y voluntaria.

Como consecuencia de la diligencia de formulación de cargos, luego de hacer referencia la Fiscalía sobre la materialización de los hechos, hace la imputación jurídica de que trata el artículo 135 del C.P, esto es a la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; con las circunstancias de mayor punibilidad del Art. 58 del C.P numeral 10, esto es por obrar en coparticipación criminal.

VI- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

¿Determinar si los señores JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS

FERNELL DIMATE BETANCOURT, son penalmente responsable del homicidio de quien en vida respondía al nombre de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, y si este se tipifican como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del artículo 135 del C. P. ; conforme lo calificó la fiscalía y aceptaron los procesados?

El Despacho considera necesario pronunciarse en primer lugar de la Materialidad de la conducta punible, y a tal punto encuentra plenamente establecida la muerte de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ.

En efecto, la prueba incorporada a la actuación permite reconstruir históricamente que el día 08 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 18:00 horas personal del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería número 36 Cazadores al mando del Subteniente ARNOL YESID ZAMBRANO FIGUEROA de la Sexta compañía de la CMTFC de la ONT-FARC; se encontraba realizando un patrullaje ofensivo de control Militar de área por los sectores de Vereda Monterrey, Según Coordenadas 02° 04'01" y 75° 02'12" jurisdicción de Puerto Rico Caquetá, atacaron a un presunto Terrorista al parecer NN Alias "ALEXANDER", a quien le causaron la muerte tras propiciarle múltiples disparos con proyectil de arma de fuego; quien posteriormente fue identificado como ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, episodio en el cual participaron entre otros los exsoldados profesionales JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELL DIMATE BETANCOURT.

Así se comprueba:

- Acta de levantamiento e inspección del cadáver de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, elaborada el día siguiente en que ocurrieron los trágicos hechos (fl. 6-8 C.o. 1).
- Álbum fotográfico, que retrata el cuerpo sin vida de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ y las heridas mortales causadas con arma de fuego (fls. 16- 19 C o. 1).
- Certificado de Defunción de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ (fl. 20-21 C.o. 1).
- Protocolo de necropsia del Instituto Departamental de Salud del Caquetá practicada a ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, en donde se describen los orificios de entrada y salida, estructuras óseas comprometidas; se establece que la causa de muerte fue un "choque neurológico", por laceración encefálica amplia. Debido a trauma

Radicado 2012-085
 Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATÉ BETANCOURTH^{IDTU}
 Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 SENTENCIA ANTICIPADA

craneoencefálico severo ocasionado por herida con proyectil de arma

de fuego". (Fl. 29 - 33 C.o. 1).

- Informe de Laboratorio MISION DE TRABAJO 18927, que sobre absorción atómica a las manos del occiso, arrojando como resultado ; "El análisis instrumental por Espectrometría de Masas Acopiadas inductivamente a Plasma (ICP-MS) permite concluir , que en las muestras señaladas con "si" EXISTE COMPATIBILIDAD estadística con residuos de disparo en mano en:

"Dorso Derecho NO

Palma Derecha: NO

"Dorso Izquierdo NO

Palma Izquierda: NO

"Observaciones; Muestra agotada durante el análisis..." (fls 58 y 59 c.o.1).

- MISION TACTICA NO. 63 A LA ORDOP PODEROSO 2.1. registrado en II Misión: CAZADOR - BRONCO -3 - BCG-12 METEORO, la ORDEN DE BATALLA, de la Sexta Compañía de Milicias de las FARC, al igual que un Registro INSITOP No., 189 del 8 de julio de 2005 (fl. 71 a 73 c.o. No. 1).
- Informe de Investigación de Laboratorio procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluyó que en la muestra de la sustancia incautada al occiso, se encontró cocaína (fl. 84 ss c.o. 1).
- Cotejo Dactiloscópico, estableciendo plenamente la identidad del occiso ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ (fl. 90 y ss c.o. 1).
- Oficio No. 520267/SCAQ.2184 GOPE del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, informando que el occiso ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ no registra antecedentes penales, (fl. 116 c.o. 1).
- Oficio No. 008478 procedente de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, suscrito por el Coronel JUAN CARLOS CASTAÑEDA VILLAMIZAR informando que el arma de fuego tipo Revólver, marca Llama Cal. 38 L, Modelo Escorpión No. De serie IM9799J, capacidad 6 tiros registra a nombre de LISIMACO ESPAÑA CORDOBA C.C. No. 17.682.243. (fl. 105 c.o. 1).
- Declaración del señor SERGIO CRIOLLO PALMA, padre del extinto, refiere que aproximadamente a las siete de la noche del ocho (8) de julio de dos mil cinco (2005), escuchó unos disparos, dentro de la finca donde él se encontraba, vio el Ejército, pero se imaginó que era que estaban buscando "a la otra gente", los vio en "...esa parte donde sonaron los tiros, era contra

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

el río que se llama Riocito, no se imaginó que fuera contra su hijo, o su “muchacho” como lo llamaba cariñosamente; momentos después, llegó la mamá del extinto, EDILMA ORTIZ y le aviso que el ejército había matado a su hijo. Afirma que en ese instante no hicieron nada, porque el Ejército les tiene prohibido salir de noche por esos sectores. Asegura que el extinto era nacido y criado en esa región, trabajaba en su finca moliendo caña, cultivando plátano, yuca, era soltero, estaba ayudando a criar a un sobrino de cuatro (4) años y vivía con su mamá para el lado del río en la finca Las Palmas, acompañados de tres sobrinos, pequeños y sus hermanos mayores de edad JOSE ROBINSON, JHON ELVER, EMILCE y ENELIA. Hace cinco años se separo de su esposa, pero visita a sus hijos cada quince o veinte días y cuando él no va los hijos van a visitarlo a donde vive. Dice que la mama del occiso le informa que la noche de los hechos su hijo iba para donde un vecino de nombre HERNAN AVELLANEDA a comprar un remedio para uno de los niños que tenia tos. Al ponerse de presente los elementos incautados al occiso, reconoció el bolso, el buzo, la linterna, del revolver afirma que nunca vio a su hijo armado, no sabía que a él le gustaran las armas, (fl. 11 ss C.o. 1)

- Declaración de HENRY CAVIEDES DURAN, residente en la Vereda Villanueva, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, respecto a los hechos asegura que entre el occiso y el ejército no hubo enfrentamiento, porque fue precisamente al pie de su casa donde mataron a ALEXANDER, quién iba para la casa del vecino HERNAN AVELLANEDA, por “un filito arriba” cuando “el ejercito lo llamó, lo tendieron y enseguida lo mataron, le pegaron tres tiros, esa fue la muerte del hombre”, fue lo que logro ver. La distancia entre su casa y la del occiso es de unos 300 metros, ALEXANDER resultó muerto a unos 250 metros de distancia de la finca de su vecino HERNA AVELLANEDA, (fl. 199 ssC.o. 1).

- EDILMA ORTIZ LOZADA, madre del occiso ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, declara que el día de los hechos, su hijo hacia aproximadamente unos veinte minutos había salid de su casa y se dirigía a la de su vecino HERNAN AVELLANEDA a conseguirle remedios al sobrino que estaba enfermo cuando se encontró con el ejército y lo mataron. Dice que cuando ella escuchó los tiros salió a ver, porque sabía que su hijo era él único que había pasado por ese camino, pero no se lo dejaron ver, porque por ahí pasa el río y subiendo una lomita fue donde lo mataron, que queda al frente de su casa. Refiere que vio a su hijo cuando “...pasó el río y lo miré que

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

iba como en una lomita subiendo, cuando lo llamaron y él se devolvió y ahí

fue donde lo mataron.." (fl. 293 ss C.o. 1).

- JHON JAIRO MURILLO GARCIA expresa que el día de los hechos se encontraba detenido por el ejército junto con SIMON RIVAS, porque pensaban que eran guerrilleros, siendo torturado y humillado antes de su libertad, se dio cuenta cuando dos de los soldados que él había ayudado a subir por un barranco, miraron a ALEXANDER por ahí a unos cien metros, lo llamaron, él atendió, luego lo hicieron tirar al pasto, el Teniente le colocó el arma sobre la cabeza y al momento sonaron los tres disparos, él le disparo. En el lugar de los hechos estaban dos soldados y el teniente, a los alrededores habían tres militares más. Dice que el occiso, que no pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley y nunca le vieron armas de fuego. El clima estaba invernos, el terreno quebrado por ser cordillera y donde cayó Alexander era loma. (fl. 227 ss C.o. 1).

- En ampliación de declaración JHON JAIRO MURILLO GARCIA, (fl. 61 ss C.o. 2) reitera que el Teniente fue la persona que disparó contra ALEXANDER en tres oportunidades, quién se encontraba tendido en el suelo, no sabe si estaba boca arriba o boca abajo, "pero cuando nos arrimamos más que fue cuando nos llevaron para el cerro, ahí si lo miré y estaba boca abajo, yo le vi sangre en la cabeza y ALEXANDER tenia distencionado el cuerpo, o sea como suelto el cuerpo, después de haber escuchado esos tres disparos que hizo el teniente contra Alexander no oí más disparos. El teniente le apuntó con el fusil así hacía ALEXANDER, el disparo fue aproximadamente a 50 centímetros que había de la punta del fusil hacia el cuerpo, porque de donde estaba ALEXANDER y el Teniente a donde yo me encontraba había una distancia aproximada entre 70 a 100 metros". La visibilidad era buena, era pasto bajito. Dice estar dispuesto a ir hasta el sitio donde ocurrieron los hechos y decirles de frente a los soldados lo que realmente pasó. Reitera que en ningún momento hubo combate, solamente escuchó los tres *tiros que hizo el teniente con Alexander*".

- SIMON RIVAS (fl. 54 ss C.o.2) Afirma que el día de los hechos los soldados lo había detenido porque pensaban que era informante de la guerrilla, ahí se encontraba JHON JAIRO MURILLO GARCIA, cuando pasó ALEXANDER por el lugar donde ellos estaban detenidos y un soldado lo llamó, él se acercó donde estaban los soldados, había una distancia aproximada de 20 metros, entre los primeros soldados y Alexander, al momento de llamarlo habían como unas seis personas del ejército, le hicieron botar el bolso al suelo, lo requisaron y luego lo hicieron tender al

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

suelo, después llamaron al TENIENTE, llegó hasta donde se encontraba ALEXANDER y como unos ocho o diez soldados hicieron como una especie de cortina, tapando hacia donde ellos estaban y fue cuando escucharon los tres disparos de fusil, él observó cuando uno del ejército cogió el fusil y apuntó hacia ALEXANDER que estaba en el suelo y disparó. La distancia entre él y el occiso era de 60 metros, era potrero y más bien limpio, era en falda, fue entre las seis o seis y quince de la tarde, cuando pasó cerca al lugar donde estaba Alexander *era* oscuro y no se dio cuenta si estaba muerto. Escuchó cuando los soldados trataban mal a los familiares del occiso porque lloraban. El sitio donde mataron a Alexander a su casa es de un kilómetro, se observa la casa desde el sitio de los hechos. Agrega que Los argumentos después de los hechos en la Vereda "decían que supuestamente llevaba arma ALEXANDER y que lo habían matado porque se había enfrentado con el ejército, lo cual era falso porque él no cargaba arma, inclusive él no tomaba".

- Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por JESUS FERNELLY DIMATE BETANCURT de fecha 13 de febrero de 2012, quien manifestó haber pertenecido al Batallón Cazadores a la contraguerrilla BRONCO 3 en el año 2005, la cual estaba al mando del Teniente ZAMBRANO, y quien dentro de su exposición señaló "... vimos a un sujeto que estaba en la parte de arriba y se e hizo el llamado, esta persona salió a correr, de ahí fue cuando nosotros los capturamos, entre ellos el teniente ZAMBRANO, BERMUDES, NUÑEZ y otros que no me acuerdo, los otros soldados de los cuales no me acuerdo, decían que esta persona era la que había disparado en contra de la tropa, entonces nosotros los soldados BERMUDES, NUÑEZ, le preguntamos al teniente ZAMBRANO que qué hacíamos, entonces dijo que lo requisáramos el bolso, donde se le encontró un revolver, coca, tenía una munición de 7.62 y fue cuando el teniente ZAMBRANO hizo señas, se deja constancia que el declarante hace señas donde se pasa la mano por el cuello, en señas de que había que darlo de baja por que era enemigo y esa orden tenía que darse porque estábamos bajo el cumplimiento del deber y de órdenes militares, hubieron (sic) unos disparos hacia el señor que teníamos ahí, uno recibiendo órdenes militares, pero con un poco de temor y disparamos hacia el individuo, los que dispararon fui yo y el otro muchacho BERMUDEZ, quien fue el que le disparó a la cabeza y ahí fue cuando se dijo que había una baja..." (FI. 254 -260 Cd.2)

- Diligencia de Indagatoria rendida por JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA de fecha 20 de febrero de 2012, quien manifestó haber

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

pertenecido al Batallón de infantería N° 36 Cazadores a la contraguerrilla

BRONCO 3 en el año 2005, quien expuso lo siguiente: "...como a dos metros le dije al señor que se detuviera, él se detuvo llevaba un bolso y le preguntamos que qué llevaba en el bolso y nos dijo que llevaba un revólver en el bolso, nosotros le dijimos que hiciera el favor y se tirara al suelo, en eso con el soldado DIMATE llamamos al comandante del pelotón quien es el Teniente Zambrano, él llegó y entonces nosotros le dijimos que el señor cargaba un revolver y el Teniente llegó y le apuntó por la espalda, lo chuzo con el fusil y le dijo que si era guerrillero, él dan no le respondió nada se quedó callado y el Teniente le siguió gritando y él man no decía, el soldado DIMATE y yo, le dijimos al teniente que qué hacíamos y nosotros le dijimos que si lo deteníamos, entonces ya se nos acercaba el otro grupo especial, de una eso el teniente se quedó mirando al man y nos dio la orden de que le disparáramos, entonces el Teniente nos hizo señas, se deja claro que el indagado hace señas con su mano en el cuello, como el gesto que les hizo el teniente al momento de dar la orden, en eso el teniente volteó la cara y yo con el soldado DIMATE accionamos el fusil, yo lo hice en dos oportunidades, no se a donde se los pegue ya que cuando dispare no lo miraba, esta persona estaba boca abajo acostado, no se cuantos tiros hizo DIMATE, posteriormente llegó el SARGENTO ACHICANOY, de una vez le pusieron al señor una base de coca que tenían incautada, la cual no traía el señor que habíamos detenido, el teniente prosiguió a ponerle la mercancía y la otra intendencia que se había encontrado el día anterior, le tomaron fotos, llamaron a la base y dijeron que había resultado una baja..." así mismo finalizó su relato, manifestando su deseo de acogerse al instituto jurídico de sentencia anticipada. (Fl. 269 - 273 Cd. 2)

• Y finalmente, se afianza la demostración con la aceptación de cargos efectuada por los procesados **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURT** de manera libre, conciente, voluntaria y debidamente informada, llevada a cabo el 10 de abril de 2012 ante la Fiscalía 58 Especializada de la ciudad de Neiva y contenida en el acta de dicha fecha, respecto de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de quien en vida respondía al nombre de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ (Fls 47 a 111 Cd 3)

Ahora bien, estando demostrado el hecho de la muerte de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, debe pronunciarse el despacho sobre si la tipificación dada al Homicidio, bajo

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

la denominación jurídica de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del artículo

135 del Código Penal respeta el principio de legalidad estricta.

Dicha norma establece que incurre en este delito; ***“el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”***. Norma protectora de plurales bienes jurídicos, entre otro la vida, pero siendo el preferente para el legislador, las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Por ello, debemos analizar la concurrencia de los elementos requeridos en dicha tipificación, los que en aceptación de la doctrina y la jurisprudencia nacional son:

1. Existencia de un conflicto armado no Internacional.
2. Nexo entre la conducta punible y el conflicto. Derivado del elemento normativo ***“..con ocasión y en desarrollo de conflicto armado...”***
3. Que el occiso sea persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre el derecho humanitario ratificados por Colombia,

Frente a la prueba del primer elemento, normativo especial, no es pacífica la situación en el ámbito doctrinal, aunque si en lo jurídico donde la Corte Suprema De Justicia tiene hoy decantado que, este elemento es una situación de hecho completamente distinta al reconocimiento del estado de beligerancia de los actores, dado que jurídicamente está descartado por el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra que la aplicación de las normas humanitarias tenga efecto jurídico sobre el estatuto de las partes contendientes.

Así lo reconoció la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 171 de 1994, mediante la cual se adoptó como legislación interna el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y lo ratifica la sala penal del CSJ en la sentencia bajo radicado 32022 de 2009.

En esta misma decisión, adujo la corte, que el reconocimiento es un acto político que no corresponde declarar a la judicatura, pero que ello no impide que el operador judicial solo para efectos de aplicar la ley 975 de 2005, verifique la existencia de esa situación en aras de salvaguardar los valores protegidos por el DIH que están por encima de cualquier consideración política.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Pese a que la Corte plasma este precedente en un caso de justicia y paz como se ha visto, de su contexto se infiere que es también aplicable a los casos del título segundo del código penal, toda vez que se cita se hace para salvar valores protegidos por el DIH, y es este precisamente donde se desarrolla este caso.

Decisión en comento donde la propia Corte sostiene que esa verificación judicial de que ciertos comportamientos se encuentran vinculados con el conflicto armado, se halla legitimada en el contexto de la Ley 975 de 2005, precisamente porque el acto político ya ha sido consignado expresamente dentro de los fundamentos de la norma.

En igual sentido puede argumentarse analógicamente, que habiendo consagrado nuestro legislador un título a la protección del bien jurídico de las personas y bienes protegidos por el DIH, con este, se sustenta el acto político, para los casos fuera de la cuerda procesal de justicia y paz.

Avanzando en el estudio, la referida providencia radicado 32022 del 2009 enseña que conforme al Protocolo II, para que pueda hablarse de conflicto armado deben existir:

- (i) enfrentamientos entre el Estado y actores armados disidentes, siempre y cuando éstos tengan
- (ii) mando responsable y
- (iii) control territorial suficiente para realizar operaciones militares y
- (iv) aplicar las normas humanitarias.

De igual manera, la Honorable Corte Suprema De Justicia sala De Casación Penal en sentencia 35099 de 23 de marzo de 2011, ratificó que “La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración”

Descendiendo al caso en examen, tenemos que en Colombia es innegable hablar de la existencia de un conflicto armado, lo cual ha sido reconocido como se ha visto en la propia ley, y que prueba en este caso con la misma indagatoria de los procesados donde estos manifestaron ser parte del Ejército Nacional de Colombia, en calidad de Soldados profesionales, y quienes por ende portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas; vemos como el señor JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH en ampliación de indagatoria, fue claro y veraz al relatar que “...el teniente ZAMBRANO hizo señas, se deja constancia que el declarante hace señas donde se

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

pasa la mano por el cuello, en señas de que había que darlo de baja por que era enemigo y esa orden tenía que darse porque estábamos bajo el cumplimiento del deber y de órdenes militares, hubieron (sic) unos disparos hacia el señor que teníamos ahí, uno recibiendo órdenes militares, pero con un poco de temor y disparamos hacia el individuo, los que dispararon fui yo y el otro muchacho BERMUDEZ, quien fue el que le disparó a la cabeza y ahí fue cuando se dijo que había una baja..." (subrayo); es decir, reconoce su participación en la comisión de los hechos que ocupan la atención del Despacho, y refiere que él disparó en la humanidad de ALEXANDER CRIOLLO.

Así mismo, se cuenta con la indagatoria que rinde el señor JOSE BERMUDEZ GARCIA, quien fue enfático en señalar que "... el Teniente se quedó mirando al man y nos dio la orden de que le disparáramos, entonces el Teniente nos hizo señas, se deja claro que el indagado hace señas con su mano en el cuello, como el gesto que les hizo el teniente al momento de dar la orden, en eso el teniente volteó la cara y yo con el soldado DIMATE accionamos el fusil, yo lo hice en dos oportunidades, no se a donde se los pegue ya que cuando dispare no lo miraba, esta persona estaba boca a bajo acostado..." (subrayo), es el mismo procesado, quien da cuenta de su participación en los fatídicos hechos que estudia hoy el estrado judicial.

Así las cosas, se tiene que el EJERCITO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos la salvaguarda de la soberanía del estado, y de contrarrestar los ataques de los grupos insurgentes, empero, quienes tienen siempre y a toda costa, el deber y la *obligación de la salvaguarda de los bienes y honra* de estudio vemos que, en el lugar donde ocurrió el hecho de marras se perpetró en el municipio de Puerto Rico - Caquetá, región reconocida por que hace presencia grupos al margen de la ley específicamente la FARC, y se observa como se quiso hacer ver por parte del personal del Ejercito Nacional que participaron en la operación táctica NO. 63 A LA ORDOP PODEROSO, que se dio de baja en un enfrentamiento armado con militantes de las FARC, a un subversivo a quien inicialmente identificaron como ALIAS ALEXANDER.

Empero, fueron las diferentes declaraciones y las dudas que surgieron de las exposiciones de los militares, así como de las resultas de las probanzas practicadas, las que llevaron a la mente del ente investigador, llegar a la verdad, de lo ocurrido ese fatídico 8 de julio de 2005, donde fue muerto el joven ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Y fue así como se vincula por medio de indagatorias a personal uniformado adscrito

al Ejército Nacional, entre ellos a los procesados **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA**

Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH; quienes en un acto de arrepentimiento confiesan lo realmente sucedido en el teatro de los acontecimientos y deciden acogerse al instituto jurídico de sentencia anticipada.

Concluyendo, está demostrado debidamente el requisito, existencia del conflicto armado no internacional.

En lo que tiene que ver con la segunda exigencia, debe probarse el nexo entre la conducta punible y el conflicto, esto es que el homicidio de ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ está vinculado con el conflicto armado.

Al decir de la corte suprema sala de casación penal en la referida sentencia 32022 de 2009, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla; requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados, sin que sea necesario un vínculo directo, en el sentido de que la conducta deba producirse en medio del fragor del combate, sino que basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, de manera que se pueda afirmar que su comisión o la manera de llevarse a cabo se encuentra influenciada por la existencia del conflicto armado.

Al respecto, la corte constitucional, en la sentencia **C- 291- 2007**, establece algunos criterios para determinar el nexo con base en Jurisprudencia Internacional, y así expuso que tal relación cercana existe en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido —v.g. el conflicto armado, y que se tienen en cuenta factores tales como:

- La calidad de combatiente del perpetrador
- La calidad de no combatiente de la víctima
- El hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto
- El hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar
- El hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DINIATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Y agrega que también ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de

crímenes de guerra, que es suficiente establecer que:

- El perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió.

En consecuencia, para establecer el nexo debe realizarse un test donde se responda si:

- Existe relación entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por la parte.

- La comisión de la conducta o la manera como se ejecutó estuvo influenciada por la existencia del conflicto.

- Jugó un papel sustancial el conflicto armado en la decisión de:

Realizarla o, en la capacidad de llevarla a cabo, o en la manera en que fue formalmente ejecutada.

Y si la respuesta es positiva, no hay duda de la existencia del nexo y el conflicto.

Descendiendo a nuestro caso, del contexto de la misma indagatoria de los procesados **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DINIATE BETANCOURT** se prueba que el homicidio tuvo claro nexo con el conflicto, toda vez que lo hicieron porque según dicen, el obitado hacía parte de una organización al margen de la ley - FARC que operaban en Puerto Rico — Caquetá, y al momento en que fue hallado por el Ejército llevaba consigo un arma de fuego, por lo cual se dio la orden por el comandante de la contraguerrilla de darlo de baja.

Es decir, se tiene la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, asunto que será desarrollado posteriormente, y además el acto es visto como un medio para lograr uno de los fines que perseguía la organización estatal y cumpliendo parte de sus mal llamados “deberes”; hechos además cometidos en el territorio donde hacían presencia, donde se tuvo la capacidad y logística de realizar la conducta ilícita desplegada y en la forma como se ejecutó.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Así mismo, se tiene que el occiso era una persona protegidas conforme a los

convenios internacionales sobre el DIH.

Conforme al párrafo del artículo 135 del C. P, se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

“1. Los integrantes de la población civil....”

Como puede verse, para estos efectos el legislador determinó que son personas protegidas, entre otros, los integrantes de la población civil, entendiéndose como tal los civiles, sobre lo cual la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, arriba referenciada, explicó:

“, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos - por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.

De acuerdo con lo expuesto se puede colegir que en efecto el joven ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, y así fue entendido por la fiscalía, hacía parte de la población civil, toda vez que no era combatiente y no realizaba actividades bélicas.

Así las cosas, se concluye que la comisión del delito de homicidio y su calificación de HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA por los que se procedió no mereció vacilación alguna para el ente instructor y tampoco ofrece dubitación para este despacho.

Aunado a lo anterior, la misma aceptación de cargos que hicieran los procesados de manera libre y voluntaria en virtud de la solicitud de sentencia anticipada, conduce a tener por establecida la responsabilidad penal de los encausados, lo que en aplicación de este instituto de terminación anticipada del proceso impide ser materia de discusión.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, tenemos que en este caso se encuentra determinada la **TIPICIDAD** de

los comportamientos.

Frente a la tipicidad, debe analizarse también el aspecto **SUBJETIVO** del delito, de **HOMICIDIO**, que demandan la demostración del dolo en sus componentes cognoscitivo y volitivo.

Al respecto, debe decirse sin lugar a equívocos que indudablemente un ataque como el que se produjo en este caso, con orden previa a mandos de inferior rango, muestra claramente que fue planeado, en el que se utilizó una estructura estatal como lo es el EJERCITO NACIONAL, necesariamente está precedido de un pleno conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, y de la voluntad o intención dirigida a causar ese daño. Así se infiere con facilidad pues es evidente que quienes están procesados conocía que con esa acción se iba a matar y pese a ello dirigieron su voluntad hacia ese propósito.

De igual manera, se tiene que el comportamiento de los encausados son también **ANTI JURÍDICOS**, dado que con ellos se lesionó de manera real y efectiva el bien jurídico tutelado de LOS BIENES Y PERSONAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, sin que se advierta la concurrencia de ninguna causal de ausencia de antijuridicidad, es decir, el comportamiento de éstos, no está amparado por causal del art. 32 del C. P.

Igualmente, es coherente afirmar que no solo es procedente una imputación objetiva sino también subjetiva, toda vez que conforme a las pruebas los acusados obraron encontrándose en perfectas condiciones de determinación, como sujetos que consciente y voluntariamente decidieron transgredir claras normas de convivencia social que le imponían el deber de respetar los bienes jurídicos. Les era exigible un comportamiento diferente en su rol de ciudadano y militar, por tanto se le puede reprochar su actuar desde el punto de vista social y penal, y por ello es **CULPABLE**.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones se debe señalar en primer término que para la terminación de un proceso por virtud de sentencia anticipada se requiere de la observancia de ciertas garantías fundamentales, que a juicio de este despacho se encuentran satisfechas en el presente caso.

En efecto, el trámite se llevo a cabo por funcionario competente en la etapa instructiva, esto es por parte del la fiscalía 58 Especializada de la ciudad de Neiva,

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE V1DEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

ante los juzgados penales del circuito especializado, así como el pronunciamiento de

fondo corresponde a este despacho.

De igual manera, se observa que dentro del presente tramite abreviado se respetó la iniciativa de los procesados para solicitar sentencia anticipada, en un trámite especial que fue impulsado y agotado conforme a la ley, en donde se le informó a través de funcionario competente de las consecuencias que comporta el aceptar los cargos, así como se le puso de presente la necesaria renuncia a ciertas garantías fundamentales, que debían hacer, en razón con la incompatibilidad con el mecanismo a desarrollar.

La correcta calificación jurídica de la conducta, que se ajusta a lo demostrado y aceptado, así como la permanente garantía del derecho de defensa durante la investigación, hace la vía expedita para proferir la sentencia correspondiente.

Precisado lo anterior, hemos de señalar que se establece en el artículo 232 del C.PP como requisito para el proferimiento de fallo de naturaleza condenatoria, en primer término, la acreditación en grado de certeza sobre la existencia de las conductas punibles, en tanto que el segundo demanda el mismo grado de certeza pero referido a la autoría y consiguiente responsabilidad del procesado, parámetros que se deben observar no empecé encontramos frente a solicitud de sentencia anticipada, pues al Juzgador se le impone el estricto acatamiento de los presupuestos legales a los que hacíamos alusión en precedencia.

VII-CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO:

Como quedó visto en precedencia los hechos se hallan tipificados en el Libro Segundo, Titulo II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario - capitulo único - Artículo 135, así: **“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. “El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado , ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años , multa de de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funcione publicas de quince (15) a veinte (20) años”.**

VIII- PUNIBILIDAD

En primer lugar debe señalarse que en este caso no opera el incremento de penas previstas en la ley 890 de 2004, ya que no tiene aplicación para delitos que se tramitan bajo el ritual que consagra la ley 600 de 2000, como el que nos ocupa, y por ello no se tendrá en cuenta.

Definido lo anterior, tenemos que **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELL DIMATE BETANCOURT** aceptaron cargos por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** previsto en el artículo 135 del C.P que establece una pena de 30 a 40 años de prisión y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) S.M.L.M.V. Con las circunstancias de mayor punibilidad del Art. 58 del C. Penal numeral 10 que expresa:

“Art. 58- Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera.

(...)

“10. Obrar en coparticipación criminal...”

(...)

Para los fines de la individualización es menester acudir a los criterios del artículo 61 del Estatuto Punitivo, debiéndose inicialmente establecer el ámbito de movilidad dividiendo la diferencia de la mayor y la menor sanción en cuatro partes iguales, aplicándose el cuarto mínimo cuando no concurren circunstancias de mayor punibilidad o sólo las haya de menor punibilidad; los cuartos medios cuando sean concurrentes circunstancias de menor y mayor punición; y el cuarto máximo cuando solo existan las de mayor punibilidad

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 CP

Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
360 meses a 390 meses	391 meses a 450 meses	451 meses a 480 meses
2000 a 2750 SMLMV	2751 a 4250 SMLMV 4251 a 5000 SMLMV	

En el caso de marras, se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las contenidas en el Art. 58 numeral 10. “Obrar en coparticipación criminal”, por tanto

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY D1N1ATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

conforme lo prevé el Art. 61 del Código citado, se podrá ubicar esta instancia dentro

de los cuartos medios.

Esta misma norma dispone que la determinación de la pena debe ponderar el juzgador, entre otros, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Para la individualización de la pena se tendrá en cuenta la extrema gravedad del hecho, la forma inmisericorde en que se produjo la muerte del joven ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ persona humilde y trabajadora, dejando ver en los procesados el desprecio por la vida misma, así como el gran daño sufrido por la familia del obitado, así como a la comunidad en general del municipio de Puerto Rico (Caquetá) escenario del trágico acontecer.

Por tanto, el juicio de reproche se torna mayor, lo que impide partir del tope inferior de dicho cuarto, y por el contrario nos sugiere ir un poco más allá, dada la necesidad de que la pena cumpla sus funciones de prevención especial y general, notificando a los procesados y a la sociedad el alto grado de reproche que merecen este tipo de comportamientos, de manera que si el negó la vigencia de las normas con su comportamiento desviado enviando un mensaje de antivalores, de prevalencia de los intereses materiales por sobre la vida misma, la pena debe enviar un mensaje contrario, reafirmando la vigencia de valores en nuestra sociedad. Por ello, justo será imponer como sanción **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS (2800) S.M.L.M.V.**

Respecto de la rebaja de pena, como los procesados aceptaron el cargo antes del cierre de la investigación en trámite de SENTENCIA ANTICIPADA, ante lo cual por mandato del inciso 4 del artículo 40 de la ley 600 de 2000, en estos caso el juez dosificará la pena y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte, por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

No obstante, el artículo 351 de la ley 906 de 2004, dispone que la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad (1/2) de la pena imponible.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

La segunda norma, pese a ser de otra cuerda procesal, tiene claros efectos sustanciales, y regula un instituto análogo, que resulta más favorable al procesado, por lo que en consecuencia se aplicará el citado artículo 351 y se decretará una rebaja de pena consistente en el cincuenta por ciento 50% de la pena impuesta, quedando entonces en **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION y MULTA de MIL CUATROCIENTOS (1400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, monto que deberán pagar en el plazo de dos (2) años partir de la ejecutoria de esta providencia a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se les impondrá a los procesados como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal, acorde con lo dispuesto en el art. 52 del Código Penal.

X- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres años y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

No es necesario ahondar en mayores consideraciones para denegar el mecanismo sustitutivo de la pena, dado que, la pena impuesta fue superior ostensiblemente a los tres años de prisión.

No obstante lo anterior, el despacho no puede pasar por alto y referirse tomando la vocería de la sociedad y principalmente del núcleo esencial como lo es la familia, rechazando vehementemente la conducta desarrollada por JOSE BERMUDEZ GARCIA Y JESUS DIMATE BETANCOURTH, en la cual de manera calculada y sin miramiento alguno, olvidándose de la condición de la víctima, sin contemplación de ninguna clase, le arrebataron al joven ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ su bien maspreciado, la vida.

Finalmente este estrado Judicial cree que el tiempo que van a permanecer privados de la libertad los señores JOSE BERMUDEZ GARCIA Y JESUS

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

DIMATE BETANCOURTH, les servirá para reflexionar y les permita en el encuentro consigo mismo y con el creador asumir un arrepentimiento sincero, comprendiendo el dolor que ha causado no sólo a su familia sino a la sociedad, en lo posible asumiendo un comportamiento de unos hombres íntegros, alejado de las tormentas que le aquejaron en el pasado y por la que están hoy siendo juzgado.

XI- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.-

Igualmente, para efectos de la prisión domiciliaria se deben mirar las funciones de la pena, una de ellas, la prevención especial la cual de otorgar ligeramente el sustituto penal no solo se convertiría en una decisión abiertamente ilegal sino que la sociedad quedarían perplejos de la manera de actuar de la judicatura.

Lo mismo que de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, habrá de advertirse que no se cumple tan siquiera con el presupuesto objetivo, porque para estudiar la prisión domiciliaria, debe proceder por delitos con pena mínima prevista en la ley de cinco años de prisión o menos.

Del comportamiento, personal, laboral o social de los encartados se sabe que ya no hacen parte del Ejército Nacional; y que hoy en día se encuentran privados de la libertad.

Sobre tales lucubraciones, no se puede devolver al entorno familiar a una persona autora del tal comportamiento delictivo, porque no existen ni existirán elementos de juicio indicativos que no colocará en peligro a la comunidad.

El Estado se encuentra en la obligación de procurar una verdadera justicia material, que implique la protección de garantías fundamentales a los sujetos pasivos de una acción penal, pero en la misma medida y desde la misma óptica, debe propender por el restablecimiento del derecho que ha sido quebrantado, por un delito que viene ofendiendo gravemente a la comunidad.

En tal sentido el fin de la pena, a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, pero también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

Radicado 2012-085

Sentenciados: **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DINIATE BETANCOURTH**

Delitos: **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

SENTENCIA ANTICIPADA

Suficientes las consideraciones para denegar el referido sustituto penal.

Consecuencia de lo anterior, los implicados una vez en firme la sentencia por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, se indagará por cuenta de que autoridad en la actualidad los señores **JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURT** se encuentran detenido, para que una vez sea dejado en libertad se apuesto a disposición de esta actuación e inicie a cumplir la pena aquí impuesta; o en caso contrario cumplan con la sanción impuesta por esta judicatura de manera inmediata.

Se comunicará la sentencia a las autoridades de ley, cometido que se logrará por intermedio del centro de servicios Administrativos.

XII- INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Bien sabemos que todo delito genera en el sentenciado la obligación de cancelar los perjuicios que en virtud de su infracción haya ocasionado, siendo preciso para ello su demostración.

Se ha establecido para efectos de indemnización por daño derivado de la conducta punible el daño material y el moral, entendiéndose por aquél el susceptible de cuantificarse económicamente y morales aquellos que escapan por su misma naturaleza, a la posibilidad de una valoración en dinero. Se ha denominado pretium doloris a la satisfacción en dinero que la ley asigna a esa intangible consecuencia del delito y hubo necesidad de que la misma ley quien determinara su máximo y le corresponde al juez determinarla en cada caso determinado.

Como quiera que en el expediente no se demostró el daño material causado a la familia de los occisos, y atendiendo la exigencia legal sobre su comprobación, el despacho se abstiene de hacer condenación alguna, dejando expedita la vía civil para que las víctimas logren una verdadera indemnización, por parte de los declarados responsables.

Frente al daño moral, se evidencia su causación, los que se justipreciarán en **200 SMLMV**, suma que deberán cancelar los procesados de manera solidaria a favor de sus causahabientes, de conformidad a lo establecido en los Arts. 1226 y ss del

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

Código Civil, ya que se desconoce el orden sucesoral de las víctimas. Suma que se cancelará dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria del sentenciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA - CAQUETA, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, portador de la C. C. No. 5.860.892 expedida en Carmen de Apicalá (Tolima), natural de Cabrera Cundinamarca, unión libre con Beyanit bravo Castaño, hijo de Luís Eduardo López y María Nelly Gómez, nacido el 01 de noviembre de 1977, exsoldado profesional del Batallón de Infantería No. 36 "CAZADORES" patrulla Bronco III de Puerto Rico Caquetá, residente en la calle 12 No. 6-34 Barrio Simón Bolívar del Carmen de Apicalá. A la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION y MULTA de MIL CUATROCIENTOS (1400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el Arts. 135, por hechos acaecidos en la vereda "MONTERREY" del municipio de **PUERTO RICO - CAQUETA** el ocho (8) de julio de 2005, en donde fue muerto ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA, portador de la C. C. No. 16.189.642 expedida en Florencia (Caquetá), soltero, hijo de José Videll Bermúdez Martínez y Nury García Soto, nació el 13 de mayo de 1981 en Sólita Caquetá, con una hija de 10 años de edad, exsoldado profesional del Batallón de Infantería No. 36 "CAZADORES" patrulla Bronco III de Puerto Rico Caquetá. A la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION y MULTA de MIL CUATROCIENTOS (1400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, descrito en el Arts. 135, por hechos acaecidos en la vereda "MONTERREY" del municipio de **PUERTO RICO -CAQUETA** el ocho (8) de julio de 2005, en donde fue muerto ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ.

Radicado 2012-085

Sentenciados: JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH

Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO: CONDENAR a JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal.

CUARTO: CONDENAR a JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, al pago del equivalente a **200 SMLMV**, por concepto de la aflicción moral causada con la occisión del joven ALEXANDER CRIOLLO ORTIZ, a favor de sus causahabientes, según el orden sucesoral establecido en el Art. 1226 del Código Civil, dejando expedita la jurisdicción civil, para lograr la reparación por el daño material irrogado.

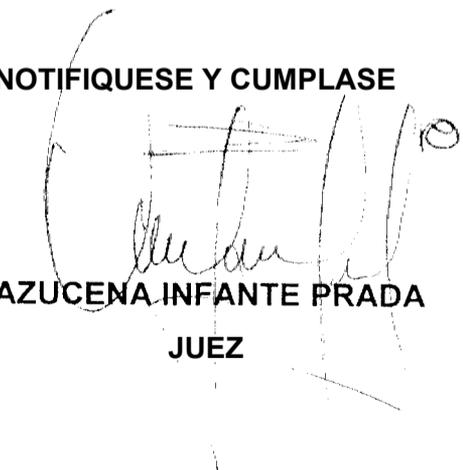
QUINTO: NEGAR a JOSE VIDEL BERMUDEZ GARCIA Y JESUS FERNELLY DIMATE BETANCOURTH, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, de conformidad con lo indicado en el segmento considerativo de la providencia.

SEXTO: Una vez cobre firmeza el presente sentenciamiento, envíese por parte del Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de la ciudad, copia de la misma a las autoridades que ordena el artículo 472 del compendio procesal penal, en especial deberá diligenciar el formato antecedentes penales, con destino a la Procuraduría General de la Nación, con miras a actualizar el "SIRI" al igual remítase el cuaderno copia de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia.

SEPTIMO: Infórmese esta novedad al Establecimiento Penitenciario de la ciudad - remitiéndose copia del sentenciamiento, para que obre en la cartilla biográfica de los penados.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso ordinario de apelación (artículo 191 del Código de Procedimiento Penal).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AZUCENA INFANTE PRADA

JUEZ